

UNIONES DE HECHO: EFECTOS PATRIMONIALES A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

ARTÍCULO

*Carmen M. Vargas Capriles**

I. Introducción.....	641
II. La unión de hecho en Puerto Rico.....	644
III. El Derecho internacional privado en Puerto Rico	645
IV. La unión de hecho a la luz del Derecho Internacional Privado alrededor del mundo	649
V. Propuestas legislativas regionales sobre Derecho internacional privado...	654
VI. Propuesta legislativa para Puerto Rico	657
VII. Conclusión.....	659

I. Introducción

El propósito primordial y fundamental de la existencia de los seres humanos que habitan este planeta que llamamos Tierra, es la búsqueda de la felicidad. Éste es un propósito común para todos, indistintamente de nuestras creencias, nacionalidad o color de la piel. El ser humano se siente feliz, entre otras consideraciones, cuando tiene libertad de elección. Los ordenamientos jurídicos de los países modernos alrededor del mundo, deben tener como meta principal al establecer sus normas, brindar a través de éstas, un ambiente lleno de bienestar, paz y prosperidad. Para lograr esto, el Derecho no puede ser estático, debe ser cambiante y flexible. Además, debe atender a todos los sectores incluidos dentro de sus ciudadanos. Con esto en mente, toda legislación debe ser inclusiva para el beneficio de todos los ciudadanos de ese país.

* Estudiante de segundo año y miembro del cuerpo de redactores de la Revista Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. La autora desea dedicar este escrito a su esposo Francisco, por su apoyo incondicional, y a la Profesora Marta Figueroa Torres, quien fue fuente de inspiración y guía de este trabajo.

La manera en que las personas establecen sus relaciones afectivas, es una vertiente de su libertad de elección. Estas relaciones afectivas, son el origen de las nuevas familias. El Estado de Derecho tiene que tener sus ojos muy abiertos. En este nuevo siglo, ya se hacen notar los nuevos tipos de núcleos familiares, que surgen de esas relaciones afectivas.

La existencia de parejas que conviven en relaciones íntimas afectivas como si fueran casadas legalmente, no es un fenómeno nuevo en la sociedad; ésta es una conducta humana que ha existido desde siempre. Este tipo de relación se caracteriza por ser una que se asemeja a un matrimonio civil en cuanto a los deberes y obligaciones de las parejas, pero sin la formalidad legal que conlleva éste último. De manera que puede decirse, que este tipo de unión constituye un tipo de núcleo familiar no reconocido en nuestro ordenamiento jurídico.

En Puerto Rico no existen datos demográficos certeros de este fenómeno, ya que este tipo de unión no es regulada por las leyes vigentes, por lo que no es considerado en las estadísticas del Estado. Sin embargo, los datos recopilados por la Oficina del Censo podrían arrojar luz sobre estos datos. De este registro estadístico se desprende que para los años 2007 al 2009, del total de hogares compuestos por una familia, solamente el 49.7% estaba constituido por una familia de personas casadas legalmente.¹ En días recientes los nuevos datos de esta encuesta fueron revelados. Para el año 2010, el número de familias constituidas por parejas casadas legalmente bajó dramáticamente a un 42.3%.² No pretendemos hacer un estudio demográfico, ni mucho menos un estudio estadístico. Simplemente estos números revelan una nueva realidad en cuanto a los constituyentes de las familias modernas. Es evidente que dentro del por ciento restante de tipos de familia, se encuentran las parejas de hecho no contabilizadas.

Podemos afirmar que este tipo de unión, “[...] hoy cobra un especial auge en base a una admisión creciente, habiéndose pasado en el último siglo de su condena a su tolerancia y aceptación basada en una modificación de los modos de vida y en los cambios sociales”.³

Los cambios en el comportamiento de los seres humanos siempre se adelantan a los cambios en el derecho:

[Las] uniones de hecho representan un modo de convivencia que ha de interesar no sólo al sociólogo y al moralista sino también al jurista que

¹ US Census Bureau, *American Community Survey of Puerto Rico 2007-2009*, http://factfinder.census.gov/servlet/ADPTable?_bm=y&-geo_id=01000US&-qr_name=ACS_2009_5YR_G00_DP5YR2&-ds_name=ACS_2009_5YR_G00_-lang=en&-state (accedido el 10 de octubre de 2011).

² US Census Bureau, *American Community Survey of Puerto Rico 2010*, http://factfinder2.census.gov/faces/tableservices/jsf/pages/productview.xhtml?pid=ACS_10_1YR_DP02PR&prodType=table (accedido el 10 de octubre de 2011).

³ Rosario De Velasco Marín, *Derecho Comparado sobre las Uniones de Hecho en España y en Francia*, cap. II, 15 (J. San José, S.A. 2001).

no puede cerrar los ojos e ignorarlo. Hay que regular los problemas que surgen, principalmente a la extinción de la unión, que es el momento en que se ponen de manifiesto, y cuando, en la práctica, se entablan reclamaciones de los sujetos; el derecho no puede permanecer impasible ante los posibles fraudes a terceros ni ante enriquecimientos injustos entre los propios miembros de la pareja.⁴

Con esto en mente, los países occidentales modernos del mundo se han encargado de atender esta necesidad social, a través de estatutos adecuados para regular la unión de hecho. Este tipo de legislación ofrece a las personas que optan por este tipo de unión, la oportunidad de ejercer su libre albedrío en cuanto a sus relaciones personales, a la misma vez que gozan de seguridad jurídica en las mismas.

Es pertinente enlazar la existencia de las uniones de hecho con las características del nuevo siglo XXI. Hoy en día vivimos en un mundo globalizado en muchos aspectos. Debido a los avances en el área de las telecomunicaciones y la transpor-tación entre los diferentes países, existe una gran facilidad para que los ciudadanos de diversos países se comuniquen, viajen, se muden y elijan vivir en países extranjeros. La razón para que esto ocurra se debe a decisiones de índole personal o profesional. Con esto en mente, los países occidentales más avanzados del mundo cuentan con una serie de estatutos que regulan el Derecho internacional privado en esta área.⁵

El Derecho internacional privado es el área del ordenamiento jurídico de un país que regula los derechos de las personas privadas cuando tienen una controversia internacional o interestatal. Se espera que cada país tenga unas normas específicas para atender las controversias que puedan tener estos ciudadanos extranjeros en su jurisdicción. Las características migratorias de este tipo de pareja, crea la necesidad de que los países cuenten con normas de Derecho internacional privado para lidiar con las controversias emergentes.

En nuestra jurisdicción no existen estatutos sustantivos que reconozcan legalmente este tipo de parejas. Tampoco existe en nuestro derecho unas normas específicas para regular el área de Derecho internacional privado de éstas. Debido a la relación política *sui generis* que tenemos con los Estados Unidos de Norteamérica, y a la inestabilidad política de muchos países cercanos, Puerto Rico es un destino idóneo para establecer el domicilio.

Una de las razones de ser de un estado, es mantener el orden y la paz social de sus ciudadanos. El propósito de este tipo de legislación es eso mismo, es dar igualdad y seguridad jurídica a todos los ciudadanos en el ejercicio de su libertad de elección como seres humanos.

⁴ *Id.* en las págs. 15-16.

⁵ Vera M. Báez, Flavia A. Medina, Mónica S. Rodríguez y Luciana B. Scotti, *Las uniones de pareja en el Mercosur* (Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, junio de 2005) (copia disponible en <http://mediación.salta.gov.ar/nuevo/index.php>).

II. La unión de hecho en Puerto Rico

A. Evolución del concepto

La unión de hecho registrada o como se conoce en otros países, unión civil, es una figura ajena a nuestro ordenamiento jurídico. De manera que acá en nuestra jurisdicción podemos hablar de parejas en una unión de hecho libre. También se le puede llamar concubinato *more uxorio*. Ambas figuras tienen en común el hecho de que los miembros de estas parejas son solteros y conviven en una relación íntima afectiva públicamente. En el caso del concubinato, sus miembros son un hombre y una mujer que no deben tener impedimento alguno para contraer matrimonio. Sin embargo, esto es una diferencia con la unión de hecho libre, ya que los miembros de este tipo de pareja pueden ser del mismo sexo. En este último caso, esa pareja estará impedida de contraer matrimonio, ya que en Puerto Rico hasta este momento no existe la posibilidad de que personas del mismo sexo se casen.

En cuanto al aspecto económico de una relación de concubinato, ésta no crea un interés propietario entre los miembros de la pareja por sí misma. Sin embargo, nuestro derecho reconoce los efectos patrimoniales de los concubinos, sobre los bienes adquiridos o que aumenten de valor durante la vigencia de la relación, esto como resultado del esfuerzo y trabajo aportados por los miembros de la pareja. Ese aspecto económico puede regirse por un pacto expreso o implícito. En cualquier otro caso se aplicará la equidad, para evitar un enriquecimiento injusto. Estos derechos se han reconocido en nuestro país a través de la jurisprudencia.⁶

B. Propuesta legislativa para establecer la unión de hecho

Durante una década un reconocido grupo de juristas se dio a la tarea de reformar nuestro Código Civil. Como resultado de este titánico esfuerzo, a la Asamblea Legislativa se le presentaron unos borradores. En el Borrador del Libro Segundo, que corresponde a las Instituciones Familiares, se introduce la figura jurídica de la unión de hecho. Les presento los aspectos más relevantes de esta figura, reconocida en los países occidentales más avanzados del mundo, en lo que se refiere al bienestar de sus ciudadanos.⁷

Los miembros constituyentes de este tipo unión, deberán convivir en una relación afectiva de manera pública y estable por un mínimo de tres años. Este plazo de tiempo no aplicará en el caso de que la pareja tenga hijos en común, o en

⁶ *Torres v. Roldán*, 67 D.P.R. 367 (1947).

⁷ Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico, Décimo Tercera Asamblea Legislativa, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, *Borrador para Discusión, Memorial Explicativo del Libro Segundo. Las Instituciones Familiares. Memorial Explicativo Tomo II, Títulos VI al XII*, 2007.

el supuesto de que la pareja inscriba su unión con su contrato de convivencia en el Registro Demográfico.⁸

En cuanto a los efectos patrimoniales, la pareja puede pactar en su contrato de convivencia el régimen económico de su preferencia. En ese documento también se pactará de la manera en que se manejará la disolución de la unión en cuanto a su aspecto económico, entre otras cosas. En caso de no acordarse expresamente el régimen patrimonial a gobernar la relación, se utilizará supletoriamente la comunidad de bienes para ello. Al igual que en otras jurisdicciones, este contrato puede ser modificado en cualquier momento durante la relación.⁹

Esta propuesta legislativa es una muy completa y adecuada para nuestro ordenamiento jurídico. Nótese que la misma es neutral en cuanto a la preferencia sexual de los miembros de la unión. También, cabe destacar que esta pieza legislativa es muy detallada en el aspecto patrimonial, ésta es una de las consideraciones más relevantes. Esto es así, por ser el tema económico dentro de la relación de las parejas, la fuente principal de las controversias al momento de la ruptura de la unión.

III. El Derecho Internacional Privado en Puerto Rico

A. Legislación Vigente

En la actualidad nuestra jurisdicción no cuenta con estatutos de Derecho internacional privado que estén codificados por separado. Nuestro Código Civil cuenta en términos generales, solamente con tres artículos principales que atienden esta rama del derecho. Me refiero a los Artículos 9, 10 y 11 del Código. El Artículo 9 se refiere a los deberes y derechos de la persona. En específico versa sobre la familia y el estado de la persona. Este estatuto aplica a los ciudadanos de Puerto Rico, aunque vivan en el extranjero.¹⁰ Este artículo es conocido como el estatuto personal. El Artículo 10 se encarga de atender los bienes muebles de las personas, estos serán gobernados por la ley vigente de la nación de su dueño; y de los bienes inmuebles, que les aplicará el estatuto vigente del país en que se encuentren ubicados.¹¹ Por último, el Artículo 11 del Código Civil se refiere a la otorgación de instrumentos públicos, en esa eventualidad, se aplicará la ley del lugar de su otorgamiento. Sin embargo, este artículo aclara, que todo acto efectuado en el extranjero que no sea acorde a nuestro ordenamiento jurídico, será dejado sin efecto.¹²

⁸ Art. 446 UH 5: Se constituye la unión de hecho, aunque no se haya cumplido el plazo a que se refiere el artículo UH 1, cuando: (a) la pareja de hecho ha procreado hijos comunes durante la convivencia afectiva; o (b) la pareja de hecho inscribe su unión, junto con el contrato de convivencia, en el Registro Demográfico.

⁹ Holanda y la provincia de Quebec establecen en sus estatutos esta facultad.

¹⁰ 31 L.P.R.A. § 9.

¹¹ 31 L.P.R.A. § 10.

¹² 31 L.P.R.A. § 11.

De la lectura y análisis de estos estatutos, queda establecido que en cuanto a los efectos de la persona, se utilizará la ley de Puerto Rico en el caso de una controversia. En el caso de los bienes es distinto, ya que todo va a depender de si es un bien mueble o un inmueble. Se puede colegir que nuestras leyes prevalecerán en el caso de algún conflicto entre leyes.

Nos parece que nuestro derecho está muy limitado en cuanto a los estatutos de Derecho internacional privado. Vivimos en un mundo globalizado que permite el movimiento de ciudadanos de manera muy rápida. Esta es una tendencia continua, especialmente en Puerto Rico. Esto se debe a nuestra estratégica situación geográfica y también a nuestro sistema político.

Ya es tiempo de que nuestro Código Civil cuente con un libro que se encargue por separado del Derecho internacional privado. De esa manera, se haría más simple para el juez, la resolución de este tipo de controversias. La solución al problema presentado sería uniforme y adecuada para cada situación presentada ante los tribunales. Estos estatutos darían seguridad jurídica al creciente grupo de personas extranjeras que viven en nuestra jurisdicción, sin importar el asunto a que se refiera la diferencia. Este libro deberá atender todas las áreas, de manera detallada y específica, para su adecuada aplicación por el juzgador a los asuntos presentados.

B. Propuesta Legislativa sobre Derecho Internacional Privado

Como parte de la tarea de revisión de nuestro Código Civil, la Comisión Revisora aprovechó la oportunidad para crear un libro separado que recoge los aspectos de Derecho internacional privado del Código. En términos generales, puede decirse que este Borrador establece en primer lugar, que en caso de un conflicto de leyes, se aplicará la ley del país que esté relacionado más directamente con las partes y con la materia envuelta en la controversia.¹³

Queda establecido en esta propuesta que cuando surja una disputa con elementos internacionales, el primer paso será la calificación. Ésta se hará de acuerdo a los conceptos jurídicos puertorriqueños, o de la ley extranjera aplicable de acuerdo a cada caso en particular. La calificación es un término propio de Derecho internacional privado, aún cuando éste es un procedimiento que se hace en cualquier rama del derecho. La clasificación de un problema jurídico, de acuerdo a los conceptos que el legislador utilizó como supuesto de hecho en una norma conflictual, es lo que constituye la calificación. En esta rama del derecho, lo crítico será determinar el sistema de derecho que habrá de utilizarse para hacer la calificación. Por lo regular se utilizará la ley del foro, que es la ley del país en donde se presenta la controversia

¹³ Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico, Décimo Tercera Asamblea Legislativa, Estado Libre Asociado de Puerto Rico; *Borrador para Discusión, Memorial Explicativo del Libro Séptimo, Derecho Internacional Privado*, 2007.

ante los tribunales. Otro acercamiento puede ser recurrir a la ley de la causa, que es la ley que regula el asunto eje de la controversia.¹⁴

Ciertamente la aprobación de esta legislación es muy deseable. En pleno siglo XXI, en el que vivimos en un mundo globalizado, con el movimiento libre de personas, nuestro ordenamiento debe dar prioridad a tan importante asunto. Los jueces y los ciudadanos extranjeros, contarían con un libro separado del Código para resolver todo problema presentado. Todo país moderno, como lo es Puerto Rico, debe dar esa seguridad jurídica a todos sus ciudadanos.

C. Ley aplicable a conflicto de leyes de la unión de hecho internacional

Partiendo del análisis anterior, en el supuesto de que una unión civil registrada legalmente en un país extranjero acuda a nuestros tribunales a dirimir una controversia, el juez que atienda el caso tendrá la necesidad de basar su decisión en los Artículos 9, 10 y 11 de nuestro Código Civil. Estos artículos atienden el aspecto internacional de los ciudadanos de una manera muy general y escueta. El juzgador tendrá que analizar detenidamente la controversia que se le presente para poder dar una solución justa al mismo.

Como mencionamos al principio de este trabajo, en Puerto Rico, no existe jurídicamente hablando la unión civil. Si utilizamos los principios de Derecho internacional privado vigentes, al momento de calificar el asunto jurídico, tendremos que utilizar el Artículo 9, conocido como el estatuto personal.¹⁵ Pero en Puerto Rico, no se reconoce la unión de hecho como institución familiar. Se deberá establecer, cuál es el ordenamiento jurídico que tiene más conexiones con la pareja que presenta su controversia ante nuestros tribunales.

Resulta muy interesante tratar de entrar en la mente de un juez para saber cómo resolvería. Nos parece que el Artículo 9, no sería lo más apropiado para resolver un asunto de esta índole, por lo que expresamos anteriormente. Dentro de este análisis, hay que explorar la posibilidad de que ese contrato de convivencia, pueda ser visto como un instrumento otorgado en el extranjero. Para esto se utilizaría el Artículo 11 por analogía, para dar reconocimiento al acuerdo de convivencia registrado de la unión civil en el país extranjero que corresponda. De esta manera podrá ser utilizada la ley del lugar donde se constituyó la unión, que por lo regular es el estatuto que tiene más conexiones significativas con esa pareja. Además, la solución al conflicto sería más justa para las partes¹⁶ Todo esto será posible, si este contrato se acepta como uno acorde a nuestro ordenamiento jurídico. En la alternativa, el juez resolvería por equidad.¹⁷

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *supra* n. 10.

¹⁶ *supra* n. 12.

¹⁷ *Toppel v. Toppel*, 114 D.P.R.16 (1983).

En días recientes el Tribunal Supremo emitió una Opinión que avala nuestra teoría. El caso al que hacemos referencia, versa sobre la división de una comunidad de bienes posganancial. La pareja de esposos puertorriqueños sobre la que gira esta controversia, regía sus efectos patrimoniales bajo una sociedad de gananciales. Durante el matrimonio, la pareja estuvo domiciliada en Puerto Rico y en el estado de la Florida. Estos esposos, mientras estaban casados y bajo las leyes del estado de la Florida, otorgaron un contrato de donación de un inmueble sito en ese estado. En virtud de ese contrato, el esposo le donó a su esposa su participación en la propiedad. Así que, el inmueble que era ganancial, se convirtió en una propiedad privativa de la esposa.¹⁸

A través de esta Opinión, nuestro más alto foro decide que ese contrato otorgado en el extranjero, aunque es contrario a nuestro derecho, es válido en nuestra jurisdicción. Aún cuando el contrato se otorgó en el estado de la Florida, para efectos del Derecho internacional privado, ese estado se considera extranjero, como lo es cualquier estado de los Estados Unidos de Norteamérica o cualquier otro país. El Tribunal entiende que esta decisión no atenta contra el orden público de Puerto Rico. Esta decisión del Tribunal Supremo, aunque es contraria al ordenamiento vigente, crea precedente y ahora es ley.¹⁹

El contrato otorgado por los esposos puertorriqueños en el estado de la Florida, no es acorde a lo que está establecido en nuestro Código Civil, en referencia a la prohibición de donaciones entre los cónyuges durante la vigencia del matrimonio.²⁰ Además, ese documento otorgado es contrario a las normas de inmutabilidad del régimen económico matrimonial.²¹ El Artículo 11 del Código Civil establece claramente el trato a dar a una controversia sobre un instrumento otorgado en el extranjero, que sea contrario a nuestro ordenamiento. Cuando eso ocurre, ese instrumento debe ser dejado sin efecto.²² Esta Opinión cambia nuestro derecho y crea confusión. Lo decidido en este caso, altera el estado de derecho en los aspectos personales, patrimoniales y de Derecho internacional privado de los ciudadanos.

Cónsono con lo anterior, habrá que esperar a que se presente una controversia de una unión civil extranjera ante nuestros tribunales. En ese momento se determinará si el contrato de convivencia otorgado en el lugar donde se registró la unión originalmente, será reconocido por nuestros tribunales como ley aplicable para resolver la controversia. La decisión del tribunal deberá fundamentarse utilizando la norma que establece este precedente judicial.

¹⁸ *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz*, 2011 T.S.P.R. 148, 2011 J.T.S. 153.

¹⁹ *Id.*

²⁰ 31 L.P.R.A. § 3588.

²¹ 31 L.P.R.A. § 3622.

²² *supra* n.12.

IV. La unión de hecho a la luz del Derecho internacional privado alrededor del mundo

La figura de la unión de hecho o unión civil, como se le conoce una vez está debidamente constituida o registrada, existe en muchos y diversos países alrededor del mundo occidental. Para propósitos de este escrito se han seleccionado los países que reconocen este tipo de unión desde hace varios años. En el caso de España, presentaremos una ley regional, por lo que ésta no aplica de manera uniforme a toda la nación española. La misma no contiene aspectos específicos para la solución de un potencial conflicto de leyes, en la eventualidad que una pareja extranjera requiera de los mismos.

La legislación holandesa a diferencia de la española, es una muy completa y detallada. Esta ley es aplicable en toda la jurisdicción de Holanda. Ella se encarga del derecho sustantivo y del Derecho internacional privado. En ese sentido, Holanda se convierte en uno de los mejores países, para que las parejas que constituyan una unión civil en el extranjero establezcan su domicilio.

En Argentina, al igual que en España, no existe una ley nacional que verse sobre este nuevo tipo de núcleo familiar. La ley a examinar es una provincial. Es una legislación un tanto parca e incompleta, que merece que se le hagan enmiendas, para que sea más completa y específica. Este estatuto no contempla en su letra los aspectos de Derecho internacional privado, tan relevantes para las parejas internacionales.

Por último, estudiaremos la legislación canadiense de Quebec. La misma, al igual que la ley argentina, es una legislación provincial. Sin embargo, es un estatuto muy específico y completo. El aspecto internacional está atendido muy adecuadamente en ella. Esta ley puede ser modelo para establecer una ley nacional canadiense.

El enfoque de este análisis legislativo está dirigido a lo relacionado con los efectos patrimoniales de estas uniones. Además, examinaremos detenidamente los conflictos de leyes y cómo se resuelven en cada jurisdicción.

A. España²³

Será objeto de este análisis la Ley de Uniones Estables de Pareja de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Ésta aplica tanto para las parejas heterosexuales, como para las parejas homosexuales. Las disposiciones de ambos tipos de relación son atendidas de manera separada en la ley, aún cuando no hay muchas diferencias. Los requisitos para una unión estable son los siguientes: ser mayores de edad sin impedimento para contraer matrimonio entre sí, que hayan convivido maritalmente por un período ininterrumpido de dos años. Esto será así, a menos que tengan hijos en común. Uno de los miembros debe vivir en Cataluña.

²³ Boletín Oficial del Estado, Ley 10/1998, de 15 de julio, de Uniones Estables de Pareja, <http://www.boe.es/boe/dias/1998/08/19/pdfs/A28345-28350.pdf> (accedido el 13 de octubre de 2011).

En cuanto al aspecto patrimonial de esta ley, este puede ser establecido por acuerdo verbal, por acuerdo escrito privado o en un documento público. Cada miembro de la pareja conserva el dominio, el disfrute y la administración de sus bienes.

En caso de que ocurra la ruptura de la unión, aquel miembro que haya sido desventajado económicamente, tiene derecho a recibir una compensación económica. Esta ley sustantiva será la que aplicarán los tribunales, en el caso de una controversia con elementos extranjeros. Esto será así, ya que en España no se ha contemplado el aspecto internacional de esta figura jurídica hasta el momento. Por lo tanto, la ley catalana se utilizará para resolver el conflicto siempre que uno de los miembros sea vecino de Cataluña.²⁴

Sin embargo los Profesores Calvo Caravaca y Carrascosa González no avalan esta posición. Para ellos estas leyes autonómicas no deben utilizarse para resolver las controversias de Derecho internacional privado que presenten estas parejas. Esto sería aplicar a una situación con elementos extranjeros que surja en esa jurisdicción, una ley regional. Tendría que existir una disposición en la Constitución Española para atender estos supuestos.²⁵

De acuerdo a esta línea de pensamiento, la doctrina se divide en cuanto a cómo se debe resolver una controversia de este tipo: se deben aplicar por analogía las leyes de Derecho internacional privado que regulan el matrimonio; otros tratadistas quisieran aplicar las normas de relaciones de familia; otros las normas de contratos; y por último hay un grupo que defiende una mezcla de las anteriores normas, que ellos llaman la tesis mixta.²⁶ El razonamiento de esta teoría mixta está fundamentado en que después de todo, las uniones estables de pareja son un tipo de núcleo familiar. Por lo tanto, se pueden utilizar como punto de partida las normas de relaciones de familia que están presentes en el Código Civil español.²⁷

Al igual que en otras jurisdicciones que tienen normas sustantivas para las uniones registradas, España debe crear normas de Derecho internacional privado para este tipo de uniones. De esa manera, quedaría atendida adecuadamente la característica migratoria que presenta este tipo de unión. Para los tratadistas Calvo y Carrascosa lo más apropiado para atender la controversia de una pareja con elementos extranjeros, será la creación de una norma, que deberá establecer la aplicación del estatuto del país donde fue constituida originalmente la unión. Ésta será de aplicación para todos los efectos de la pareja, hasta el momento de su disolución.²⁸ Este

²⁴ *Id.*

²⁵ Alfonso Luis Calvo Caravaca, Javier Carrascosa González, *Derecho Internacional Privado* vol. II, cap. XVI, 117-118 (11ma. ed., Comares 2010).

²⁶ *Id.*

²⁷ Departamento de Derecho Civil, Universidad Complutense, Código Civil Español, Art. 9.1, <http://www.ucm.es/info/civil/jgstorch/leyes/ccivil.htm> (accedido el 13 de octubre de 2011).

²⁸ Calvo, *et al.*, *supra* n. 25, en la pág. 117.

acercamiento es uno muy balanceado y justo, ya que la ley que mejor conoce de esa unión registrada, ante un posible conflicto de leyes, es la ley que la constituyó originalmente.

B. Holanda²⁹

A diferencia de otras jurisdicciones, en Holanda, la unión inscrita tiene los mismos efectos y requisitos que un matrimonio.³⁰ Eso es así, ya que en ese país las parejas pueden casarse o registrar una unión, sin importar la preferencia sexual de los miembros de la pareja. Según la Profesora Quiñones Escámez, las diferencias entre el matrimonio tradicional y la unión inscrita se refieren a cuestiones de filiación y a la ruptura del vínculo. Sin embargo, la disolución de una unión inscrita, se puede realizar de manera extrajudicial. Además existe la opción de que la unión inscrita pueda convertirse en matrimonio y viceversa.³¹

En cuanto al régimen económico de las uniones de hecho, los miembros de las parejas pueden establecer, con ciertas restricciones, la ley que regirá su régimen económico. Si no lo hacen así, les aplicará la ley del país en el que se registre la unión, incluyendo los estatutos de Derecho internacional privado vigentes en ese país.³²

Este es uno de los países europeos, que ha reconocido la necesidad de legislar el aspecto de Derecho internacional privado de las uniones de hecho. Esta iniciativa quedó plasmada en la Ley holandesa de 6 de julio de 2004. Este estatuto es muy similar al que regula los conflictos de leyes para el matrimonio. “El objetivo es que la unión de pareja inscrita pueda beneficiarse de las ventajas que le ofrece la ley holandesa cuando la unión es desconocida por las legislaciones extranjeras.”³³

Cuando los miembros de una unión inscrita deciden poner fin a su relación, ya sea en Holanda o en cualquier otro país extranjero, los efectos patrimoniales de la ruptura estarán regidos por la ley que eligió la pareja antes de que concluyera la unión.³⁴

En otras palabras, lo que establece esta ley holandesa de Derecho internacional privado, es una autonomía de voluntad manifiesta para los miembros de la pareja inscrita. Lo que más le conviene a estas parejas es escoger una ley que conozca de la institución a la que ella pertenece. En la alternativa se podrá utilizar la ley del lugar de la constitución de la unión (que podrá ser holandesa o extranjera según la

²⁹ Ley holandesa del partenariado registrado de 5 de julio de 1997.

³⁰ Convenio de la Haya de 1978.

³¹ Aida Quiñones Escámez, *Uniones conyugales o de pareja: formación, reconocimiento y eficacia internacional* cap. III, 190 (Atelier 2007).

³² Comisión Europea, Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, Legislación Aplicable a los Países Bajos, http://ec.europa.eu/civiljustice/applicable_law/applicable_law_net_es.htm, III.5 (accedido el 7 de octubre de 2011).

³³ Quiñones, *supra* n. 31, en las págs. 192-193.

³⁴ *Id.* en la pág. 207.

jurisdicción donde se lleve a cabo la disolución del vínculo). La ley que escoja la pareja para el régimen económico gobernará todos sus bienes, con excepción de los bienes inmuebles. Al igual que en otras jurisdicciones, estos serán regulados por la ley del lugar donde se encuentren. Esto será así siempre y cuando este lugar reconozca la unión inscrita. La voluntad de las partes en cuanto a la elección de la ley que regirá su patrimonio, debe manifestarse y cumplir con unos requisitos de forma. Este régimen puede ser cambiado durante la duración de la relación. Si las partes no eligen cuál será el derecho aplicable, esta ley lo que contempla es que se utilicen las normas de conflictos del derecho extranjero donde se registró la unión.³⁵

Nuevamente se puede apreciar, en esta legislación tan detallada y completa, que existe la alternativa de que se utilice la ley del lugar donde fue registrada originalmente la unión para dirimir cualquier controversia con elementos internacionales.

C. Argentina³⁶

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobó en el año 2002 la Ley de Uniones Civiles, siendo la primera en regular las uniones de hecho, con independencia de la orientación sexual de sus constituyentes, en toda Latinoamérica. Para que esta unión sea eficaz, las parejas deben estar en una relación afectiva, estable, y pública por un mínimo de dos años, salvo que tengan hijos en común. Deben tener a Buenos Aires como domicilio legal, por dos años anteriores a la solicitud de la inscripción de la unión. Además, es obligatorio el requisito de inscribir la unión en el Registro Público de Uniones Civiles.³⁷

En cuanto al aspecto patrimonial de estas uniones, éste no está específicamente contemplado en la ley, aún cuando su Art. 4, establece que los integrantes tendrán un tratamiento similar al de los cónyuges.³⁸

En opinión de las Profesoras Rodríguez, Báez, Scotti y Medina, no será posible someter los bienes de la pareja a un régimen como el del matrimonio, ya que esto no está contemplado en la ley de matrimonio civil que es una ley nacional; y una ley local no puede violar una ley nacional. Por lo tanto, la ley es ambigua y oscura en este aspecto.³⁹

Los asuntos de Derecho internacional privado referente a la unión civil no han sido contemplados en este estatuto. Las controversias que puedan surgir van a ser

³⁵ *Id.* en las págs. 208-209.

³⁶ Cedom, Ley de Uniones Civiles de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (N01.004/2002), <http://www.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley1004.html> (accedido el 13 de octubre de 2011).

³⁷ *Id.*

³⁸ *Id.*

³⁹ Mónica Sofía Rodríguez, Vera Báez Peña Wirth, Luciana Beatriz Scotti y Flavia Andrea Medina, *Las uniones de pareja a la luz del Derecho internacional privado argentino*, en *El Derecho de Familia ante el Siglo XXI: Aspectos Internacionales* 655, 669 (Colex 2004).

atendidas por la doctrina y por la jurisprudencia argentina. Sin embargo, para el año 2005, se presentó al Ministerio de Justicia Argentina, un Proyecto de Código de Derecho internacional privado. De manera general, la Profesora Quiñones nos presenta algunas de las ideas contenidas en esta iniciativa. Entre las consideraciones de la ley propuesta se encuentran, las referentes a que los efectos de las uniones civiles se determinarían por la ley del domicilio común de las partes. Además, se abre a la posibilidad de aplicar leyes extranjeras, siempre que no sean contrarias al orden público.⁴⁰

Al igual que Puerto Rico, Argentina debe dar prioridad a la aprobación de su Código de Derecho internacional privado. Esto es más apremiante en este caso, ya que esta nación, aunque sea en una legislación regional, ya reconoce a la unión civil como figura jurídica. La nación argentina cuenta con una gran cantidad de población extranjera. Lo mejor para estos ciudadanos internacionales, es que las leyes sean específicas para las posibles controversias que puedan ser presentadas.

D. Canadá⁴¹

La provincia de Quebec a partir del año 2002 cuenta con una ley que regula la unión civil. Al igual que en otros países que regulan esta figura jurídica, esta legislación hace posible el que dos personas del mismo o distinto sexo formen una relación reconocida legalmente por su jurisdicción. Al igual que en Holanda, los derechos y obligaciones de esta institución son muy parecidos al de un matrimonio tradicional. A continuación, los aspectos más relevantes de esta ley.

Los requisitos para su constitución son los siguientes: los miembros de la pareja deben tener 18 años de edad, no pueden ser familiares cercanos, deben estar libres de cualquier tipo de unión previa y consentir públicamente la unión frente a un celebrante autorizado por la provincia. Los miembros de la pareja pueden ser residentes locales o pueden ser ajenos a esta jurisdicción. Posteriormente la unión será registrada en el Registro de estado civil. Al igual que la legislación de Holanda, la unión puede ser disuelta extrajudicialmente.

En cuanto a los aspectos patrimoniales de la unión, la ley establece que sus miembros tienen la libertad de seleccionar el régimen económico, de entre los tres que están en vigencia en Quebec: sociedad de gananciales, separación de bienes y por último una comunidad de bienes. Las parejas que no seleccionan un régimen, serán gobernadas por la sociedad de gananciales automáticamente. A parte de las opciones antes mencionadas, estos ciudadanos tienen la libertad de diseñar su propio acuerdo para estos efectos. Este acuerdo debe constar por escrito en un contrato notariado.

⁴⁰ Quiñones, *supra* n. 31, cap. I, 62.

⁴¹ Justice Québec, Ley de 8 de junio de 2002 de Quebec, <http://www.justice.gouv.qc.ca/english/publications/generale/union-civ-a.htm> (accedido el 8 de octubre de 2011).

Este estatuto ha previsto la necesidad de contener las disposiciones de Derecho internacional privado, para atender las necesidades migratorias de los ciudadanos que deciden unir sus vidas de esta manera. La tratadista Quiñones Escámez hace un análisis de este aspecto de la legislación. Según ésta, el legislador de Quebec ha decidido que la ley aplicable cuando surja un conflicto de leyes, será la ley del lugar donde se registró la pareja al constituirse. El razonamiento del legislador se basa en que la unión civil no está regulada en todos los países del mundo. Al llegar el momento de la ruptura de la unión, la ley aplicable será la del domicilio de los miembros de la pareja, o como se mencionara anteriormente, se utilizará para estos efectos, la ley del lugar en que se registró la unión en un principio.⁴²

Aún cuando éste es un estatuto provincial es uno muy completo. Los miembros de esa unión civil tendrán libertad de elección y a la misma vez disfrutarán de la seguridad que brindan las disposiciones de Derecho internacional privado de esta norma. Es un excelente modelo para ser adoptado en el resto de la nación canadiense.

V. Propuestas legislativas regionales sobre Derecho internacional privado

A. Unión Europea

La Unión Europea es una asociación económica y política que está constituida por veintisiete estados europeos. Se creó con el propósito de tener un sistema de gobierno integrado, con el objetivo de disfrutar de paz, bienestar y prosperidad en un espacio libre de fronteras. La Comisión Europea es la institución encargada de preparar propuestas de nueva legislación, entre otras diversas funciones que lleva a cabo para lograr los propósitos de la Unión.⁴³

Con eso en mente, la Comisión se ha dado a la tarea de presentar una propuesta de legislación, para proteger los derechos propietarios de las parejas internacionales. Estas parejas pueden estar casadas legalmente, o pueden constituir una unión de hecho registrada. Este esfuerzo pretende dar seguridad jurídica a sus ciudadanos; a la misma vez que los tribunales estarían facultados para dar uniformidad al momento de impartir la justicia. Las controversias patrimoniales que puedan surgir al momento de la ruptura del vínculo que une a una pareja, se rige en estos momentos por la ley nacional de cada estado miembro.⁴⁴

⁴² Quiñones, *supra* n. 31 en las págs. 216-218.

⁴³ Europa, http://europa.eu/about-eu/basic-information/index_es.htm (accedido el 10 de octubre de 2011).

⁴⁴ European Commission, *Communication from the Commission to the European Parliament, the Council, the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions; Bringing legal clarity to property rights for international couples*, COM (2011) 125 final, Brussels, 16.3.2011, <http://conflictoflaws.net/2011/commissions-proposals-on-matrimonial-property-regimes-and-property-consequences-of-registered-partnerships/> (accedido el 6 de octubre de 2011).

La Comisión ha estado implementando el Programa de Estocolmo, que pretende ofrecer a sus ciudadanos una Europa abierta y segura, que a la misma vez les sirva y los proteja. A continuación parte del texto de la comunicación referente a la propuesta legislativa:

For this reason, as it promised in the Action Plan Implementing the Stockholm Programme that it approved on 20 April 2010, the Commission is proposing the following initiatives:

- a proposal for a Council Regulation on jurisdiction, applicable law and the recognition and enforcement of decisions in matters of matrimonial property regimes;
- a proposal for a Council Regulation on jurisdiction, applicable law and the recognition and enforcement of decisions on the property consequences of registered partnerships.⁴⁵

Puede notarse en esta referencia a esta pieza legislativa, la preferencia del legislador de manejar la institución del matrimonio y la de la unión registrada de manera separada. De esta forma, la ley aplicable a cada supuesto será clara e independiente.

Esta legislación propuesta permitirá a las personas unidas en un matrimonio, escoger la ley aplicable a su controversia patrimonial, entre la que aplica por su lugar de residencia habitual, o seleccionar el estatuto vigente del país de su nacionalidad. La ley contempla los factores a utilizar para seleccionar la ley aplicable, en el caso de que los esposos no lleven a cabo la selección.⁴⁶

En el caso de una unión de hecho registrada, ésta no gozará de la libertad de elección de la que disfrutarán las parejas unidas en un matrimonio. Esta pieza legislativa, lo que sugiere para este tipo de unión es que se aplique la ley del lugar donde se registró originalmente la unión. Este acercamiento a la resolución de este tipo de disputa es muy deseable ya que la unión de hecho es una figura jurídica que no es reconocida en algunos de los estados miembros de la unión. Además, existen marcadas diferencias en las leyes que regulan a esta figura en los diferentes estados que la reconocen.⁴⁷

Este esfuerzo de propuesta de legislación, es una viva expresión de los propósitos de la existencia de la Unión Europea. En su texto se plasma la razón de ser este grupo de países, que no es otra cosa que lograr que sus ciudadanos disfruten de paz, bienestar y prosperidad, aún en un momento tan difícil como lo es la ruptura de una relación afectiva.

⁴⁵ *Id.*

⁴⁶ *Id.*

⁴⁷ *Id.*

B. Mercosur

El Mercosur es un grupo de países suramericanos asociados para adelantar agendas comunes. Entre éstas se encuentran las agendas económicas, políticas y sociales. Algunos de los países asociados a este grupo, regulan en sus ordenamientos jurídicos la unión de hecho, otros no. En estos momentos, no existe una propuesta legislativa regional concreta para atender las necesidades migratorias de los ciudadanos que conforman una unión de hecho. Así que en pleno siglo XXI, en esta región del mundo, no se ha previsto legislación para atender un potencial conflicto de leyes.

El mundo globalizado de hoy exige que los países asociados a estos espacios integrados, le den cabida a los aspectos sociales de sus iniciativas. De esta manera cumplirán a cabalidad las nuevas necesidades de sus habitantes. Ésta es una realidad no contemplada cuando se formó originalmente esta asociación. En realidad entre los propósitos originales del Mercosur, no se atendió específicamente el área de derecho de familia. Más bien, la razón principal de su formación era establecer un área común para el aspecto económico y comercial de los países miembros.⁴⁸

La regulación de las parejas de hecho y su eficacia más allá del lugar donde fue constituida, es todavía un ideal que no se ha logrado hasta ahora. Ésta es la opinión de las Profesoras Báez, Medina, Rodríguez y Scotti. Ellas entienden que las normas existentes son muy diversas, y sería cuesta arriba lograr una legislación uniforme para los estados miembros y asociados. La recomendación de estas tratadistas, es que se traten de armonizar las legislaciones vigentes "...a través de la búsqueda de puntos de conexión adecuados a la naturaleza de las uniones de pareja que permitan el reconocimiento extraterritorial de sus efectos en los distintos Estados miembros del Mercosur."⁴⁹

Esa visión es compartida por otros miembros de la academia de esa parte del mundo, que tratan de impulsar esta iniciativa. Me refiero a la Doctora Sara Feldstein de Cárdenas, quien es Profesora Titular de Derecho Internacional Privado, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires; y a la Profesora Luciana B. Scotti, facultativa en esa misma disciplina de la misma institución académica. Es la opinión de estas profesoras, que ya es tiempo de armonizar la dimensión jurídica de los Estados miembros y asociados del Mercosur. Dentro de esta área, se debe atender especialmente, todo lo relevante para lograr la integración verdadera de lo que debe ser un bloque integrado. Esto debe ser llevado a cabo tomando como modelo otros grupos de países integrados que han hecho lo propio.⁵⁰

⁴⁸ Tratado de Asunción, Art.1, http://www.mercosur.int/innovaportal/file/655/1/CMC_1991_TRATADO_ES_Asuncion.pdf (accedido el 21 de octubre de 2011).

⁴⁹ Báez *et al.*, *supra* n. 5

⁵⁰ Sara L. Feldstein de Cárdenas y Luciana B. Scotti, *Armonización Legislativa en el Mercosur: La interacción entre el Derecho Internacional Privado y el Derecho Comparado* (Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, septiembre de 2005) (copia disponible en <http://www.caei.com.ar/es/programas/di/d11.pdf>).

Continuando la idea inicial de la creación de un bloque integrado en todos los aspectos, se ha establecido recientemente, el Instituto Social del Mercosur. Uno de los propósitos principales de este esfuerzo es lograr armonizar las asimetrías existentes en cuanto a las políticas sociales del bloque.⁵¹ Aún cuando al momento de realizar este análisis, no existe ninguna propuesta concreta para legislar el aspecto internacional de las uniones de hecho, esto sólo será cuestión de tiempo.

El deseo y la inquietud de esta necesidad están presentes en la creación de este instituto social. El norte de este organismo debe ser el de armonizar las diferentes leyes existentes, para establecer estatutos que uniformen el estado de derecho actual de todos los ciudadanos del Mercosur; será el motor propulsor para lograr brindar a estos individuos la libertad de decisión en cuanto a sus relaciones personales afectivas y en cuanto a dónde desean establecer su domicilio. Todo esto enmarcado en la seguridad jurídica que brinda este tipo de normas de bloques regionales integrados.

Nos parece muy acertado el acercamiento que ha hecho la Unión Europea a estas iniciativas legislativas regionales. Las legislaciones que se presenten deben atender aspectos neurálgicos que puedan surgir entre los miembros de estas parejas, cuando éstas se encuentran fuera de su lugar constitutivo. La regulación propietaria propuesta en Europa, debe ser modelo a seguir para seguir adelantando los propósitos de estas asociaciones formadas por tan diversos países.

VI. Propuesta legislativa para Puerto Rico

A través de este escrito, hemos presentado la figura jurídica de la unión de hecho. Ésta es una realidad social regulada en la mayoría de los países occidentales modernos. Las legislaciones más importantes sobre este nuevo tipo de núcleo familiar han sido concebidas en Europa y en las Américas. Estos estatutos son muy detallados en cuanto a los efectos de este tipo de relación. Es muy importante destacar que una de las áreas más relevantes en cuanto a los efectos de las uniones de hecho, lo son los efectos patrimoniales. Cuando llega el momento de la ruptura de la pareja, estos efectos son los que generan la mayoría de las controversias.

En este nuevo siglo, el movimiento de estos ciudadanos unidos bajo cualquiera de estos estatutos vigentes, hace imperativa la existencia de la legislación que los tome en consideración. En Holanda y en la provincia de Quebec, en Cánada, sus correspondientes legislaturas han atendido muy acertadamente y a tiempo, la vertiente de Derecho internacional privado de sus estatutos sustantivos.

Con este marco de referencia, nuestro ordenamiento jurídico debe atender tan apremiante necesidad social. En primer lugar, Puerto Rico debe establecer el derecho sustantivo referente a la unión de hecho. El Borrador propuesto por la Comisión Revisora es un excelente punto de partida para lograr esto.⁵²

⁵¹ Mercosur, http://www.mercosur.int/t_generic.jsp?contentid=655&site=1&channel=secretaria&seccion=2#social (accedido el 21 de octubre de 2011).

⁵² Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico, *supra* n. 7.

Como parte de la propuesta legislativa que sugerimos, estas parejas deben convivir en una relación afectiva continua y pública. Nótese que el estatuto debe ser neutral en cuanto al sexo de sus miembros. De esta manera se abre la puerta para que esta figura jurídica sea viable para todos los ciudadanos que deseen unir sus destinos de esta manera. Esto debe ser así, para evitar discrimen, marginaciones y proveer la igual protección de las leyes para todos. El tiempo para la constitución oficial de la unión debe ser de dos años, a menos que la pareja tenga hijos en común. Esta pareja debe registrar su unión, junto con los acuerdos pertinentes en nuestro Registro Demográfico. Estando debidamente registrada, la unión será reconocida por el ordenamiento como una unión civil.

En cuanto al aspecto patrimonial, lo más adecuado es que la pareja pacte en su contrato de convivencia, aquel régimen patrimonial que desee. De esta forma, se evitan desde el principio de la relación, este tipo de problemas. Ese régimen económico debe ser susceptible a los cambios que los miembros de la unión deseen efectuar, durante la existencia de la relación.

Esta pieza legislativa debe contener la sabiduría de otras jurisdicciones en cuanto al aspecto de Derecho internacional privado. Al hacerlo de esa manera, se cumplirían dos propósitos: atender la necesidad migratoria de las parejas constituidas en Puerto Rico y la de las parejas extranjeras instituidas en los diversos países que reconocen este tipo de unión. Las disposiciones a establecerse referente al aspecto de conflicto de leyes de las uniones de hecho, deben tomar en consideración lo que han establecido los países más experimentados con las legislaciones de estas uniones. Nos parece muy adecuado el tratamiento que el legislador holandés le ha dado a esta área.⁵³ Cónsono con lo anterior, debemos examinar la legislación canadiense de Quebec y también la propuesta europea que está sobre la mesa. En cuanto al Borrador presentado por la Comisión Revisora de nuestro Código Civil sobre Derecho internacional privado, es adecuado examinar su contenido al momento de hacer las sugerencias legislativas.⁵⁴

Luego de analizar y de estudiar con detenimiento los estatutos vigentes, en varios países de Europa y de las Américas para atender el potencial conflicto de leyes que presenta la unión civil internacional, estamos en una cómoda posición para hacer lo propio.

A nuestro mejor juicio, la mejor manera de legislar la figura jurídica de la unión de hecho, debe ser de manera muy completa y específica. Para lograr esto debe contener el aspecto de Derecho internacional privado de manera explícita. La norma jurídica que debe regir cualquier tipo de conflicto con elementos internacionales, debe ser la ley del lugar donde se registró la unión civil al momento de su constitución. Es lo más deseable y justo para estos miembros de nuestra sociedad. Al igual que

⁵³ Quiñones, *supra* n. 33

⁵⁴ Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico, *supra* n. 13.

en otros sabios países, se lograría con esto hacer justicia a todos los ciudadanos de Puerto Rico, sin entrar en consideraciones de si son puertorriqueños o son extranjeros. Debemos acoger una legislación como la sugerida para ser partícipes de los desarrollos de justicia y equidad social alrededor del mundo entero.

VII. Conclusión

Las uniones de hecho constituyen un tipo de núcleo familiar que llegó para quedarse. Este tipo de unión ha pasado de ser algo clandestino y mal visto por algunos miembros de la sociedad, a ser una figura jurídicamente establecida alrededor del mundo.

Vivimos en un mundo muy cambiante y convulsionado. Las personas que conforman estas parejas, son parte del fenómeno migratorio mundial. Desde el punto de vista del Derecho, los países deben estar preparados para atender las necesidades de sus ciudadanos nacionales y las de los extranjeros también.

Afortunadamente para Puerto Rico, este es el momento ideal para trabajar sobre estas necesidades sociales que lo piden. Es muy conveniente para nuestra Asamblea Legislativa, poder crear unos estatutos modernos y de vanguardia en ésta área. La razón para afirmar esto es el contenido de este trabajo.

Nuestro país tiene las herramientas necesarias para llevar a cabo tan importante encomienda. La gesta de los países que se adelantaron a atender estas necesidades sociales es una muy valiosa. Ahora acá podemos analizar todas esas leyes vigentes alrededor del mundo para preparar la nuestra. Además, contamos con el trabajo de más de una década de la Comisión Revisora del Código. Ya el camino está recorrido.

La razón primordial para que exista un Estado, es dar un marco de reglas para dirigir la vida en sociedad. Ese Derecho que gobierna a los pueblos debe ser cambiante y ágil para adaptarse a las necesidades emergentes de sus ciudadanos.

La libertad para elegir cómo y con quién se puede establecer una relación afectiva, unida a la decisión sobre dónde se debe establecer el domicilio, debe ser una del más alto rango en nuestra sociedad moderna.

